



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

Paraná, 06 de mayo de 2025.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente; y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Jueza de Cámara, el Expte. N° FPA 8777/2023/CA1, caratulado: "**GALLEGO, LOUREIRO EDUARDO CONTRA AFIP/DGA - ADUANA GUALEGUAYCHÚ SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**", provenientes del Juzgado Federal de Gualeguaychú, y

DEL QUE RESULTA:

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por ARCA-DGA (ex AFIP-DGA), contra la decisión de esta Alzada de fecha 27/03/2025 que resolvió "*hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por Eduardo Gallego Loureiro, con patrocinio letrado y, en consecuencia, confirmar parcialmente la resolución de fecha 16/12/2024 en*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

cuanto confirma la de AFIP-DGA dictada contra el nombrado por infracción al artículo 970 del C.A., manteniendo la sanción de multa; y revocar la sanción de comiso impuesta, debiendo el Magistrado disponer - por quien corresponde- el secuestro de la motocicleta en cuestión hasta tanto se regularice la situación aduanera"; quedando los autos a despacho a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que la parte recurrente expuso los requisitos para la procedencia del recurso, realizó un relato de los hechos, criticó la resolución de esta Alzada, y reseñó los agravios que le ocasionó a su representada.

Alegó que, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 de la Ley 48, se encuentra controvertida la inteligencia de una norma federal dado que se revoca la sanción de comiso prevista en el artículo 970 apartado 2° del C.A.. Argumentó en tal sentido.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

En subsidio, invocó arbitrariedad de la decisión por cuanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Solicitó que se revoque parcialmente la sentencia apelada; y se ordene dictar, por quien corresponda, un nuevo fallo.

b) Por su parte, la defensa de Gallego refutó las alegaciones de la recurrente, y manifestó que la pretensión de que el artículo 970, inc. 2°, del C.A. solo autoriza a reducir la multa, resulta insostenible; ello por cuanto la facultad de atenuación de la pena establecida en el art. 916 de dicho cuerpo normativo alcanza a todas las penalidades (Fallos: 195:92; 212:290).

Agregó que la decisión de este Tribunal no configura alteración del tipo sancionatorio; y constituye una aplicación justa, prudente y razonable de la facultad que consagra expresamente el art. 916 del C.A.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

En cuanto al planteo de arbitrariedad; refirió que no cumple con los requisitos señalados por la CSJN.

Por todo lo expuesto, peticionó que se rechace el recurso extraordinario federal interpuesto.

c) A su turno, el Sr. Fiscal General aludió que el remedio procesal cumplimenta con los requisitos formales.

Respecto a la plataforma jurídica, refirió que la misma se halla -aunque de manera mínima- presente, toda vez que se cuestiona la interpretación de una norma de carácter federal.

Sobre la vulneración al derecho de propiedad y división de poderes; expuso que no resulta admisible dado que -con cita de jurisprudencia- *"la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la concesión del recurso extraordinario..."*.

En relación al planteo de arbitrariedad de la sentencia en subsidio; alegó que, si bien la Corte es la que debe decidir si existe o no el mencionado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

supuesto, el auto que se pretende impugnar contiene fundamentación suficiente y explicitación de las razones empírico-normativas que conducen al desenlace que disconforma a la recurrente.

Citó jurisprudencia y opinó que sólo se encuentran presentes los motivos para habilitar la vía pretendida en razón de la causal de cuestión federal simple previsto por el art. 14 de la ley 48; por lo que propició que se admita el recurso extraordinario federal.

II- a) Que, se advierte que la recurrente ha cumplido con los requisitos formales de reserva de la cuestión federal e interposición en término, por lo que corresponde analizar su viabilidad en cuanto a la cuestión traída a estudio, es decir, únicamente a la admisibilidad o no del recurso extraordinario que fuera interpuesto.

b) Que, debo señalar en primer lugar, que este Tribunal ha sostenido reiteradamente con fundamento en la abundante jurisprudencia de la C.S.J.N. que "... la doctrina de la arbitrariedad es

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto; y que el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación de cuestiones que efectuaron los jueces del litigio...” (Fallos 300:92).

Que, asimismo, se ha dicho que “el pronunciamiento que contiene fundamentos suficientes de hecho, prueba y derecho común y local al margen de su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, si, como sucede en el caso, no media una decisiva carencia de fundamentación” (Fallos 300:300). También que la Excma. Corte no es una tercera instancia donde se sometan a estudio los agravios que ya ha tenido el Tribunal de segundo grado en consideración.

Que, de conformidad a lo expuesto, no resulta -en principio- procedente el remedio

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

intentado contra la resolución recurrida por la arbitrariedad alegada.

c) Que, con relación a la cuestión federal planteada, la misma se refiere a la interpretación y validez de normas de naturaleza netamente federal -artículo 970 de Código Aduanero-, configurándose en la especie, un supuesto de cuestión federal, por lo que corresponde admitir el remedio interesado.

"La existencia de cuestión federal referente a la interpretación de las leyes nacionales federales, tratados internacionales de índole federal, y demás normas o actos integrantes del derecho federal ha sido permanentemente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48" (por ejemplo Fallos: 187:93; 193:115; 248:412; 284:417; 296:277; 300:51; 302:1560; 307:1.083; 307:1371, etc.), cit. en Guastavino, Elías "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", t. I, Ed. La Rocca, Bs.As., 1.992, p. 429.).

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

Corresponde, consecuentemente, admitir el remedio interesado por tratarse en la especie de un supuesto de cuestión federal simple que habilita la admisibilidad de la impugnación planteada.

El **Dr. Mateo José Busaniche** y la **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijeron: Que, adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Admitir el recurso extraordinario interpuesto por los representantes de ARCA-DGA, en cuanto a la cuestión federal simple planteada y, en consecuencia, elevar los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cúmplase.

MATEO JOSÉ BUSANICHE
GRACIELA GOMEZ

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 8777/2023/CA1

ANTE MI

HÉCTOR RAÚL FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38336066#454220359#20250506095753466